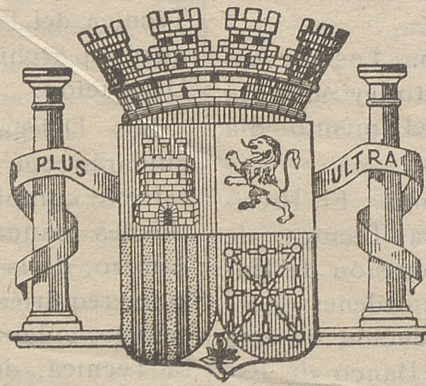


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 5.653

## GOBIERNO DEL ESTADO

## DECRETO-LEY

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto-ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas — algunas no muy lejanas — pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia

conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de Julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

## DISPONGO

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de

Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguiente:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Guipúzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva), y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de

## GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID

Aviso a los pueblos que han ofrecido contribuir en alguna forma al abastecimiento de pan a Madrid, durante los tres días siguientes a su conquista por el Ejército Español

1.º Aquellos pueblos que han ofrecido pan y no tienen vehículos automóviles para su transporte rápido a Valladolid, deberán enviar, en lugar de pan, la harina que pensaban emplear en su elaboración, transportada en carros, por la dificultad de disponer de vehículos en Valladolid para ir a recogerla. En el Gobierno Civil les manifestarán el lugar donde deban entregarla.

2.º Los pueblos que hubieran ofrecido harina y cuenten con vehículos automóviles para su transporte la traerán a Valladolid, presentándose en el Gobierno Civil para que se les indique el punto de entrega. Si no tuvieran vehículos automóviles emplearán carros.

3.º Los pueblos que hubieran ofrecido pan y cuenten con vehículos automóviles deberán, tan pronto como por medio de la Radio Valladolid se ordene, comenzar la elaboración y presentarse en Valladolid, en el Gobierno Civil, con los camiones que lo conduzcan, para recibir instrucciones. El pan no deberá ser cargado en los camiones hasta las doce horas de terminada la elaboración, para evitar los destrozos que sufre de hacerlo inmediatamente.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1936. — El Gobernador Civil, Joaquín García de Diego.

España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes — incluso los certificados de plata — que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día dieciocho de Julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable

que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales, siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de

Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes —que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten— bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán, para su utilización, presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo pre-

sentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 5.654

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

ORDENES

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto-ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Banco de España de

su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que impongan las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser ampara-

dos en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados —en una o varias veces, según convenga— a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora, que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que los operaciones impuestas por el Decreto-ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas por que se rigen.

Burgos, 12 de Noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 5.655

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Timbres de telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Burgos, 9 de Noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Hacienda,

Núm. 5.656

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez Municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia parezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento

del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio

Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Secretaris judiciales ni los encargados de los Registros y Secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Fidel Dávila*.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Núm. 5.657

## SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

*Concentración de reclutas*

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo segundo. Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogo período de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo tercero. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los Jefes de las Cajas no harán los destinos definitivos a que se refiere el apartado h) de la regla segunda antes citada.

Artículo quinto. Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo sexto. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la concentración.

Artículo séptimo. Los Jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que, de este reemplazo, se encuentren en filas, especificado el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Artículo octavo. Los Generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Se-

cretaría, y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos, 12 de Noviembre de 1936. — El General Jefe, *G. Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado, del día 13 de Noviembre de 1936.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.700

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cogeces del Monte; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diferentes terrenos del término municipal de Cogeces del Monte señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 200 metros, hacia el interior, a contar desde los límites de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal de Cogeces del Monte, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad; y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 17 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,

*Joaquín García de Diego*

Núm. 5.728

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 13 del actual, en unión del representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de aquella, ha acordado que los precios a que han de abonarse las especies de suministro a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes actual, para

la alimentación de sus caballos, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de cebada de cuatro kilogramos. . . . .	1,35
Idem de paja de seis kilogramos . . . . .	0,33

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1936. — El Presidente, *Inocencio Martín Piriz*. — El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.668

### Castromembibre

Propuesta por la Comisión de Hacienda y aceptada por el Ayuntamiento una transferencia de crédito dentro del actual presupuesto, se encuentra el expediente incoado al efecto de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Castromembibre, 16 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, *Manuel Alvarez*.

Núm. 5.669

### Castromembibre

Servida interinamente la plaza de Alguacil de este Municipio, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia al público para su provisión en propiedad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán su solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», siendo elegido de entre los solicitantes el que a juicio del Ayuntamiento reúna mejores méritos.

Castromembibre, 16 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, *Manuel Alvarez*.

Núm. 5.604

### Ciguñuela

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1937, aprobado por el Ayuntamiento, estará

de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de Hacienda municipal; durante dicho plazo y los ocho días hábiles siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Ciguñuela, 9 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, *Salvador García*.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Villabañez.

Núm. 5.685

### Cubillas de Santa Marta

Don Emilio del Val López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 27 y 28 del mes corriente, en las horas de nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador municipal, don Andrés Velicia de los Ríos.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, que finaliza el período voluntario, en el domicilio del recaudador en Valladolid, Avenida de Palencia, número 37, porque de lo contrario, incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

Cubillas de Santa Marta, 14 de Noviembre de 1936. — Emilio del Val.

Por el recaudador don Walerico Cantalapiedra Mayordomo, o sus auxiliares, se tendrá abierta la cobranza de tres trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, como asimis-

mo otros impuestos, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde del día, 21 en el Ayuntamiento de

San Miguel del Pino.

Núm. 5.642

### Medina del Campo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante ocho días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente y memoria de prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio de 1935, para su vigencia durante el año de 1936, según acuerdo definitivo de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, y otros ocho días siguientes, podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas, ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes contra los mismos.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Medina del Campo, 13 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, *Joaquín Carvallo*.

Núm. 5.612

### Olmedo

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1937, juntamente con su copia y listas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas; bien entendido que sólo podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Olmedo, 13 de Noviembre de 1936. — El Alcalde accidental, *Filiberto de Santiago*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Berrueces de Campos.  
Cistérniga.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.659

VALLADOLID. — PLAZA

REQUISITORIA

San José González, Luis; natural de Simancas, de estado casado, profesión carretero, de 53

años, estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, viste traje propio de obrero, domiciliado últimamente en Simancas y Ciguñuela, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Díez Beites, como comprendido en los números primero y tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para ser reducido a prisión decretada en expresado sumario número 3 de 1936; con apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece.

Núm. 5.517

## MEDINA DE RIOSECO

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio contra don Angel Díez Mañanes, don Aniano Rodríguez Castro y otros, sobre efectividad de una multa de cinco mil pesetas a cada uno, que les ha sido impuesta por el excelentísimo señor General de la séptima División orgánica, en el que aparecen embargados los siguientes

*Bienes muebles propiedad de don Angel Díez Mañanes*

1. Cinco checos, tasados en 10 pesetas cada uno.
2. Cinco trincheras, tasadas en 12 pesetas cada una.
3. Quince piezas de lanas corrientes, de ochenta centímetros y de quince metros cada una, o sea, en total, doscientos veinticinco metros; tasado el metro a 2,50 pesetas.
4. Dieciséis piezas de lanas, de ochenta centímetros y también de quince metros, en saldo, por no ser corrientes, o sea, en total, doscientos cuarenta metros; tasado el metro a 1,50 pesetas.
5. Quince piezas de lanas de ciento diez centímetros de ancho y también de quince metros, o sea, en total, de doscientos veinticinco metros; tasado el metro en 2 pesetas.
6. Diecisiete cortes de traje, a 40 pesetas el corte.
7. Veinte cortes de traje, a 47,50 pesetas el corte.

*Bienes semovientes de propiedad de don Aniano García de Castro*

1. Ciento veinte ovejas, en las que hay dos morunas, tasadas en 45 pesetas cabeza.

2. Treinta corderas, tasadas en 35 pesetas cabeza.

Y conforme a lo acordado en providencia de hoy, en dicho expediente, se sacan a pública subasta y por primera vez, los expresados bienes, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día veinticinco del actual, y hora de las once.

2.<sup>a</sup> Que los bienes muebles embargados a don Angel Díez Mañanes se hallan depositados en el comercio que el mismo tiene abierto en ésta, en la calle de Lázaro Alonso, y los semovientes embargados a don Aniano García de Castro, se hallan depositados en el vecino de ésta, don Saturnino Pérez Cabañas.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Medina de Rioseco, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Isidro Hidalgo. — El Secretario judicial, Juan Sanz.

Núm. 5.637

## MEDINA DE RIOSECO

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que este Juzgado se sigue expediente de apremio contra doña Carmen y doña Rosario Brizuela Asensio, doña Encarnación Vaquero Alonso, don Angel Díez Mañanes y don Aniano Rodríguez Castro, y por delegación del Juzgado militar número diez de Valladolid, para hacer efectivas cinco mil pesetas de multa a cada uno que les han sido impuestas, en el que aparecen embargados los siguientes inmuebles:

*Propiedad de doña Carmen y doña Rosario Brizuela Asensio*

Dos quintas partes, o sea una quinta parte a cada una, de la casa pro indiviso con otros, sita en ésta, en la calle de San Juan, número, 8, que linda por la derecha, entrando, con casa de Matías Herrero; izquierda, de Damián y Julián Herrero; espalda, con la misma y otra de doña Teresa Capa, y frente, calle de San Juan; consta de piso bajo y prin-

cipal, y mide trescientos un metros. Tasadas las dos quintas partes en dos mil seiscientos pesetas.

*Propiedad de don Angel Díez Mañanes*

La mitad de una casa, pro indiviso, con otra mitad que pertenece a don Juan Díez, sita en la calle de la Doctrina, número 14, en ésta, y toda ella tiene bodega, y linda por la derecha, de su entrada con la calle de las Carboneras, a la que hace esquina, y por la izquierda, con otras dos casas que fueron de Cayetano Díez, y por lo accesorio, con la de Casimiro de la Peña; ocupa una superficie de mil seiscientos sesenta y seis pies cuadrados, de los cuales, sesenta corresponden a un patio, y lo demás a lo edificado. Tasada esta mitad en mil doscientas cincuenta pesetas.

Un pajar en el casco del término de Medina de Rioseco, calle de la Doctrina, número 7, linda por la derecha, entrando y testero, con casa y corral de Mariano Fernández, y por la izquierda, con casa de herederos de don Vicente Hernández; comprende una superficie de cincuenta y siete metros y cincuenta y un decímetros cuadrados. Tasado en quinientas pesetas.

*Propiedad de don Aniano Rodríguez Castro*

Una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de la Calzada de San Miguel, número 11; comprende una superficie de mil doscientos setenta y cinco metros treinta centímetros; linda derecha, entrando, casas partijas de doña Marcelina y doña Estanislada Tejedor Botana; izquierda, con la calle de Cantareros y casa de doña Valentina Sánchez, y espalda, con dicha casa de doña Valentina Sánchez y calle de Bisbis. Tasada en ocho mil quinientas pesetas.

*Propiedad de doña Encarnación Vaquero Alonso*

Una casa en el casco de esta ciudad, calle de las Carboneras, número 3; que linda por la derecha, entrando, con otra de Cayetano Díez, y lo mismo por el testero, y por la izquierda, con otra de Casimiro de la Peña, y la fachada con dicha calle de las Carboneras, donde tiene su puerta principal; mide una superficie de setenta y cinco metros y cuarenta centímetros, de los cuales treinta y uno se hallan ocupados por un corral y los restantes edificados. Tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Y conforme a lo acordado en

providencia de hoy, en dicho expediente, se sacan a pública subasta y por primera vez y término de veinte días, los expresados bienes, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día dieciocho de Diciembre próximo y hora de las once.

2.<sup>a</sup> Que las cargas y gravámenes que tuvieran los inmuebles, quedarán subsistentes y se entiende que en los mismos se subrogan los licitadores.

3.<sup>a</sup> Que no existen títulos de propiedad en Secretaría y sí una certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad de este partido.

4.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

5.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Medina de Rioseco, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Isidro Hidalgo. — El Secretario judicial, Juan Sanz.

Núm. 5.444

## NAVA DEL REY

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que para el pago de la cantidad de seiscientos pesetas, mancomunada y solidariamente, por los vecinos de Castronuño, Guillermo Guantes Galván y Demetrio Guantes Galván, y en expediente que se les sigue por este Juzgado, para ejecución de sentencia, dictada por el Jurado mixto del trabajo rural de Medina del Campo, y en juicio que les promovió el obrero Valentín Miguel, en representación de la Sociedad de obreros agricultores de Castronuño, se sacan a pública subasta, por segunda vez, y por término de veinte días, las siguientes fincas embargadas a expresados Guillermo y Demetrio Guantes, sitas en término de Castronuño:

*De la propiedad de Guillermo Guantes.*

Primera. Tierra al pago de las Cocineras; que linda al Naciente,

otra de Agustín Alonso Vegas; Mediodía, de Ricardo Santos; Poniente, erial, y Norte, camino del pago. Tasada en 150 pesetas.

Segunda. Otra al pago de Fuente Enferma, de cabida de dos fanegas; linda al Naciente, otra de Isaac Hornillo, dícese Ulpiano Hernández; Mediodía, con Isaac Herrera; Poniente, teso, y Norte, otra de Pedro Herrera. Tasada en 250 pesetas.

#### De la propiedad de Demetrio Guantes

Tercera. Tierra al pago de Teso de la Barra, de cabida de una fanega; linda al Naciente, con otra de Ricardo Santos; Mediodía, otra de Gregorio Rodríguez; Poniente, otra de Hermenegildo Cea, y Norte, majuelo de Francisco Hernández. Tasada en 150 pesetas.

Cuarta. Otra al pago de la Dehesa, de cabida de una fanega; linda Naciente, camino del pago; Mediodía, herederos de Bruno Hernández; Poniente, herederos de Ramón Vázquez, y Norte, otra de María Rodríguez. Tasada en 150 pesetas.

La subasta, que es segunda, tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de tal tipo, y que no habiéndose suplido previamente los títulos de propiedad de aquellas fincas, será de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Nava del Rey, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Agustín B. Puente. — El Secretario, judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 5.564

OLMEDO

EDICTO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que han sido impuestas a Sebastián Extremo Hernández, vecino de Valdestillas, en el sumario que se le siguió en este Juzgado, con el número 75 de 1934, sobre infracción de la ley de Caza, se saca a la

venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, bajo las condiciones que se expresarán, la siguiente finca urbana que le fué embargada al mencionado procesado Sebastián Extremo, como de su propiedad:

Una casa señalada con el número 18 de la calle Avenida de la República, del pueblo de Valdestillas, que mide una superficie de doscientos sesenta y seis metros cuadrados y tiene puerta accesoria a la calle del Boleo Viejo; que linda por la derecha, según se entra por su puerta principal, con salón de Pedro Domínguez Viana; por la izquierda, con casa de Mariano Jiménez González, y por la espalda, con la referida casa y calle del Boleo Viejo. Tasada en tres mil pesetas.

#### Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta, y que no existe título de propiedad de la finca embargada y que es objeto de la subasta.

Dado en Olmedo, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Valeriano Valiente. — El Secretario judicial, Antonio Velasco.

Núm. 5.635

OLMEDO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 63 de 1936, sobre lesiones y daños, hecho ocurrido en término municipal de esta villa el día veintiuno de Agosto del año actual, al volcar la camioneta VA.-3754, resultando como consecuencia de dicho accidente lesionados, entre otros, Aquilino Olmos, Avelino de la Viuda Alonso, Miguel Martínez Lara, Ignacio Rodríguez Palencia, Arturo González Romero, Tomás del Pozo, Ezequiel Encinas Pinto, Eusebio

Fadrique, Eutiquio Cernuda, Alejandro Arenillas Castañeda, José Miguel Salape, Lorenzo Martínez, Antonio Fernández, Cayo Cano Villarreal, Anastasio Velasco, Joaquín García Saro y Emilio García García, hoy en ignorado paradero; a todos los que se les llama por medio del presente para que, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Valladolid; comparezcan ante este Juzgado de instrucción, con objeto de darles la sanidad y practicar las demás diligencias que sean necesarias; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el término indicado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Olmedo, a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Valeriano Valiente. — El Secretario judicial, Antonio Velasco.

Núm. 5.565

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Telesforo de las Heras Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias de la causa número 74 de 1935 sobre homicidio que se siguió en este Juzgado, contra Francisco Díez González, se sacan a pública subasta por segunda vez, y por término de ocho días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los siguientes bienes embargados al referido Francisco.

Un coche marca Fiat, con número de motor 125.153, matrícula VA.-2.156, precintado como inutilizado y dado de baja en la matrícula.

Trescientos, litros de vino.

Tres vasijas para vino.

Las personas que se interesen en la adquisición de los mencionados bienes se presentarán en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Diciembre próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el rematante, bajo las condiciones siguientes:

Que esta subasta se celebra con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación o sea por la cantidad de cuatrocientas dos pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que podrán hacerse a calidad de ceder el rematante a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace presente que los mencionados bienes se encuentran depositados en Becilla de Valderaduey en poder de don Máximo Peña, quien los exhibirá a las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Villalón, diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. Telesforo de las Heras. — El Secretario, José F. Díaz.

#### Juzgados municipales

Núm. 5.424

AGUILAR DE CAMPOS

Don Aureliano Pérez Oporto, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campos.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, dimanante de causa número veintidós de mil novecientos treinta y seis, del partido de Villalón, por lesiones causadas el día veintinueve de Marzo último, a Mariano Simón Delgado, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Benigno Torre Caldero y Francisco Martínez Palacios, como autores de las lesiones causadas el día veintinueve de Marzo último, a Mariano Simón Delgado, a la pena de veintidós días de arresto menor, así como al pago de las costas del juicio por mitad e iguales partes.

Y para la notificación de la presente sentencia a los expresados Benigno Torre Caldero y Francisco Martínez Palacios, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Angel Pastor. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente, visado por el señor Juez, y sellado con el de este Juzgado, en Aguilar de Campos, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Aureliano Pérez. — V.º B.º: El Juez municipal, Angel Pastor.

Imprenta de la Diputación provincial